

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

RESOLUCIÓN 260/2019

Recurso 47/2019

Resolución 260/2019

Sevilla, 9 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil GRUPO SEIDOR, S.A., contra la resolución, de 16 de enero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Ampliación del centro de proceso de datos corporativo de la Consejería de Educación” (Expte E 2017/000095), convocado por la actual Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de enero de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 27 de enero de 2018 el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 3 de febrero de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 31.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 7.567.438,02 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 16 de enero de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa TELÉFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.. Entre la documentación que obra en el expediente remitido a este Tribunal no consta la publicación de dicha resolución en el perfil de contratante.

CUARTO. El 11 de febrero de 2019, la entidad GRUPO SEIDOR, S.A. (en adelante SEIDOR), presentó en el registro de este Tribunal recurso especial contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 12 de febrero de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 18 de febrero. Asimismo, previo requerimiento el 1 de agosto de 2019 completa la misma.

SEXTO. Mediante escritos de 25 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo, previo acceso al expediente en las dependencias de este Tribunal, la entidad TELÉFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 7.567.438,02 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que “Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, ya hemos señalado que no consta en el expediente de contratación remitido acreditación de la publicación de la resolución impugnada en el perfil de contratante, así como tampoco recepción de la notificación de la misma por la empresa SEIDOR. No obstante, esta última afirma en su escrito de recurso haber recepcionado la notificación del acto impugnado con fecha 22 de enero 2019, y en el expediente obra oficio de remisión de aquel a la entidad recurrente con idéntica fecha de registro de salida. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de febrero de 2019, de conformidad con la regulación a la que se ha hecho referencia ha de entenderse que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

El recurso se dirige contra el acto de adjudicación del contrato, habiendo quedado en el procedimiento como segunda clasificada la entidad recurrente.

Sostiene en su recurso SEIDOR que la mesa de contratación introdujo, durante la tramitación del procedimiento, un nuevo criterio o parámetro que no figuraba en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) y en función del cual se llevó a cabo la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación “consumo eléctrico”. Manifiesta que ello provocó que las proposiciones de todos los licitadores fueran baremadas con cero puntos por este criterio de adjudicación, por lo que, dado que el informe técnico evaluó sin atenerse a lo dispuesto en el pliego, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, con retroacción de actuaciones al momento de apertura de las ofertas para que sean valoradas conforme a lo establecido en el PCAP.

De manera más concreta, expresa la recurrente que la comisión técnica que evaluó las proposiciones hubo de valorarlas siguiendo las indicaciones de la mesa de contratación, que para el criterio “consumo eléctrico” dispuso que toda oferta que no contara con todos los certificados de consumo eléctrico firmados por los correspondientes fabricantes había de ser baremada con cero puntos.

Argumenta que tal criterio no figura en ningún apartado del PCAP, pues en este tan solo se especifica, en su anexo VII-A, que se “otorgará la máxima puntuación a la oferta con menor consumo eléctrico, valorando el resto de las ofertas mediante la aplicación de la regla de tres inversa”, por lo que entiende que se ha conculcado lo dispuesto en los artículos 150.2 y 151.1 del TRLCSP. No obstante, y aun cuando no se expone como argumento principal para la interposición del recurso, sí se hace constar en el apartado octavo de su relación de hechos, así como en el sexto de los fundamentos de derecho, que la licitadora SEIDOR sí “presentó los certificados correspondientes al consumo eléctrico máximo desglosado para cada uno de los componentes de conformidad a lo especificado en el mencionado anexo del PCAP”.

Asimismo, esgrime la recurrente una posible vulneración del principio de transparencia de los procedimientos, puesto que manifiesta que, por una parte, la decisión de baremar con cero puntos las proposiciones conforme al criterio de adjudicación “consumo eléctrico” fue adoptada cuando ya se había emitido el informe técnico relativo a la evaluación de ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, y por otra que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se especificó el parámetro a seguir para la valoración con arreglo a tal criterio fue publicada con posterioridad a la de la propuesta de adjudicación.

Por último, aduce que si la mesa o el órgano de contratación tenían dudas acerca de la documentación presentada por SEIDOR, deberían haber solicitado aclaraciones, trámite que consideraba oportuno para este

supuesto al amparo de la doctrina de los órganos de resolución del recurso especial, para lo cual hace referencia a resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recurso, alega en síntesis que en la fase de valoración de las ofertas no fue introducido ningún nuevo coeficiente de ponderación o subcriterio de adjudicación que no se hallara previsto en el PCAP. En tal sentido señala que, precisamente para no llevar a cabo una valoración contraria a lo establecido en el pliego, al no ser presentados todos los certificados de fabricantes relativos al consumo eléctrico, las proposiciones no pudieron ser baremadas conforme al criterio en cuestión.

Por otra parte, respecto a la posibilidad de solicitud de aclaraciones, señala el órgano de contratación que la documentación presentada no “ofrecía dudas acerca del cumplimiento o no de este requisito”, por lo que estima que haber concedido este trámite podría haber supuesto modificación de la oferta mediante aportación de certificados que no fueron incluidos en el momento de la licitación.

Finalmente, como entidad interesada, TELEFÓNICA se opone a los argumentos expresados en el escrito de recurso con las alegaciones que, constando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su análisis.

En primer lugar, al objeto de centrar la cuestión debemos reproducir, en lo que aquí interesa, el contenido del PCAP. Así, en su anexo VII-A, para el criterio de adjudicación “consumo eléctrico” -previsto entre los criterios ponderables mediante la aplicación de fórmulas- se establece que “Se otorgará la máxima puntuación a la oferta con menor consumo eléctrico máximo, valorando el resto de ofertas mediante la aplicación de la regla de tres inversa.

Se deberá justificar el consumo máximo desglosado para cada uno de los componentes del sistema total (sistemas de seguridad, electrónica de red LAN/SAN, analizador de red, cabinas de almacenamiento, sistema NAS, sistema archivado, sistema de base de datos, servidores de aplicación y sistema de salvaguarda) mediante los correspondientes certificados emitidos por el/los fabricante/s del equipamiento”.

Asimismo, en el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación los días 12 y 19 de diciembre de 2018, se expone que “se reúne la Mesa de Contratación designada, al objeto de aclarar las dudas suscitadas en relación con la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (...)

En este sentido, por los componentes de la comisión encargada de valorar las ofertas se trasladan las siguientes incidencias:

- No todas las ofertas aportan certificados emitidos por los fabricantes del equipamiento para todos los criterios de adjudicación que lo requieren, como en el caso del consumo eléctrico, que se debe justificar desglosándolo para cada uno de los componentes del sistema (...)
- Consta en alguna de las ofertas certificado emitido por el fabricante en el sentido "que los valores aportados en los datasheets asociados a los dispositivos son de carácter oficial y justifican que el valor indicado en dicho documento es el adecuado según el criterio de valoración señalado (throughput. conexiones por segundo, conexiones concurrentes, etc.)"

Se acuerda que corresponde valorar exclusivamente las ofertas que vengan acompañadas del correspondiente certificado, de conformidad con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el caso concreto del consumo eléctrico se valorarán, únicamente, aquellas ofertas que justifiquen mediante certificado del fabricante todos los consumos eléctricos máximos requeridos. En caso contrario este criterio no se valorará.

En lo que respecta a los certificados que hacen referencia a los datos contenidos en la hoja técnica (DATA SHEET), se considera que los mismos son certificados emitidos por el fabricante y, como tal, cumplen lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares siempre que vengan acompañados de la correspondiente hoja técnica y, por tanto, sea posible confirmar los datos que se certifican (así, no se admiten los certificados que remiten a datos contenidos en una documentación que no se acompañan).

Con fecha 19 de diciembre se reanuda la sesión anterior, actuando como secretario Juan Pérez Ayala, funcionario del Servicio de Gestión Económica y Contratación, al objeto de decidir sobre la cuestión planteada por la comisión encargada de la valoración de las ofertas en relación con determinados certificados que no incluyen referencias a consumos eléctricos máximos. Se acuerda que, de conformidad con lo previsto en el PCAP en el criterio relativo al consumo eléctrico solo se admitirán los certificados que hagan referencia al consumo eléctrico máximo.

La comisión encargada de la valoración emitirá el correspondiente informe sobre los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas considerando los criterios expuestos".

Así pues, de lo anterior se desprende que ante consulta formulada por la comisión encargada de emitir informe técnico sobre valoración de las ofertas, la mesa de contratación emitió su parecer respecto a cómo

evaluar la presentación por los licitadores de certificados de fabricantes de componentes. En el caso que nos ocupa -certificado para la valoración con arreglo al criterio “consumo eléctrico”- la mesa acuerda:

- Valorar únicamente las ofertas que acompañen certificado del fabricante de los consumos eléctricos máximos por todos y cada uno de los componentes del sistema.
- Admitir certificados que hacen referencia a datos de hoja técnica, pero siempre y cuando se acompañe esta última.
- No admitir certificados que no hagan referencia a consumos eléctricos máximos.

Por tanto, teniendo en cuenta el contenido ya expresado del PCAP para la valoración de las ofertas conforme a este criterio de adjudicación -“Se deberá justificar el consumo máximo desglosado para cada uno de los componentes del sistema total (...) mediante los correspondientes certificados emitidos por el/los fabricante/s del equipamiento”, no se aprecia introducción alguna de nuevo criterio no previsto en el pliego tal y como denuncia la entidad recurrente. En contra de lo señalado por esta última, en el contenido del acta de la mesa de contratación de su sesión celebrada los días 12 y 19 de diciembre se efectúan constantes alusiones del tipo “de conformidad con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” o “de conformidad con lo previsto en el PCAP”, lo que denota cómo dicho órgano pretendió ajustarse en todo momento al clausulado del pliego para la valoración de las proposiciones.

En efecto, si el PCAP exigía en relación con este criterio la aportación de certificados emitidos por los fabricantes para la justificación de los consumos eléctricos, la consecuencia jurídica -y lógica- de su no presentación no podía ser otra que la no valoración de la oferta con arreglo a tal criterio. En tal sentido, pese a que en el acta de la mesa de contratación que hemos reproducido se especifica que ante la falta de aportación de los certificados “este criterio no se valorará”, sin embargo, tanto en el informe de valoración de la comisión técnica, como en el acta de la mesa de 21 de diciembre de 2018 en la que se efectúa propuesta de adjudicación y en la propia resolución de adjudicación, se hace constar que corresponde cero puntos a las proposiciones de todos los licitadores en la baremación con arreglo al criterio “consumo eléctrico”. No obstante, si bien lo más acertado habría sido declarar la no valoración conforme a tal criterio, lo cierto es que el resultado práctico que se alcanza es el mismo con una valoración de cero puntos y, por otra parte, ninguna alusión al respecto se contiene en el escrito de recurso.

Sentado lo anterior, dado que la consecuencia que hemos analizado se desprendía de manera evidente con una simple lectura del tenor del pliego, parece que no resultaba necesaria la consulta efectuada por la comisión técnica de valoración. Y en cualquier caso, podía haber dictaminado su parecer técnico sin hallarse

vinculada con el criterio que posteriormente mantuviera la mesa de contratación pues, de no coincidir ambos, prevalecería el de este último órgano, que únicamente tendría que cumplir con el requisito de motivar el acuerdo que adoptara en caso de que decidiera apartarse del criterio de la comisión técnica, puesto que es la mesa el verdadero órgano competente para la valoración de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 320 del TRLCSP.

Así pues, parece que fue innecesario que se efectuara consulta por la comisión técnica y que la mesa de contratación aclarara cómo debía llevarse a cabo la valoración, pero en todo caso con tal actuación se dotó de transparencia al procedimiento. De esta forma, contrariamente a lo alegado por SEIDOR, no cabe imputar falta de transparencia a la mesa por haber baremado con cero puntos las proposiciones con arreglo al mencionado criterio una vez emitido el informe de valoración de ofertas conforme a los criterios de adjudicación “no automáticos”, o por haber publicado el acta con las aclaraciones que se han expuesto con posterioridad a la propuesta de adjudicación.

En el primer caso, de hecho la mesa de contratación siguió el procedimiento establecido para salvaguardar el principio de no vulneración del secreto de las proposiciones. Conforme al mismo, en el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009 se dispone que “En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”. Adecuó, por tanto, su proceder la mesa en cuanto a la práctica de la valoración a lo dispuesto en el precepto transcrito, por lo que no incurrió en falta de transparencia.

Por otra parte, la recurrente alega que el acta de la sesión de la mesa celebrada los días 12 y 19 de diciembre de 2018 fue publicada con posterioridad a la propuesta de adjudicación, la cual se acordó en su sesión de 21 de diciembre. Al respecto debemos indicar que el artículo 53 del TRLCSP, solo impone como obligatoria la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación del contrato. En consecuencia -teniendo en cuenta asimismo la escasa relevancia práctica de la sesión de la mesa en cuestión por los motivos expuestos- no es posible apreciar vulneración del principio de transparencia.

SÉPTIMO. En otro motivo de recurso, aduce la empresa recurrente que su proposición sí incorporó los certificados exigidos conforme a lo dispuesto en el PCAP. A tal efecto, acompaña con su escrito de recurso documento n. 5 “en el cual se puede apreciar como esta parte presentó los certificados correspondientes al consumo eléctrico máximo desglosado para cada uno de los componentes de conformidad a lo especificado en el mencionado anexo del PCAP”.

Pues bien, analizado por este Tribunal el sobre n.º 3 de la proposición de SEIDOR -“documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”- se comprueba que la documentación aportada para la valoración de la oferta con arreglo al criterio “consumo eléctrico” coincide

con el documento n.º 5 que se acompaña con el escrito de recurso. De dicha documentación se infiere la ausencia de certificados de fabricante para acreditar el consumo eléctrico máximo de los siguientes componentes del sistema:

- Electrónica de red LAN/SAN. No se aporta certificado relativo a los switches SAN de International Business Machines, S.A. (IBM).
- Sistema NAS. No se aporta certificado relativo al servidor Spectrum Scale S821LC de IBM.
- Sistema de salvaguarda. No se aporta certificado relativo al modelo TS4300 de IBM.

Así pues, respecto del fabricante IBM, tan solo se constata la inclusión en la oferta de certificados acreditativos de los consumos eléctricos máximos para los componentes del sistema “cabinas de almacenamiento” y “sistema de base de datos”. En consecuencia, queda confirmada para esta empresa licitadora la no justificación de consumos eléctricos máximos para todos y cada uno de los componentes del sistema total, por lo que tampoco cabe acoger este alegato del recurso.

Por otra parte, cuanto acabamos de exponer facilita el conocimiento de los motivos por los cuales resultó innecesaria la petición de aclaraciones que a juicio de la recurrente debieron haber solicitado la mesa o el órgano de contratación. Así, SEIDOR afirma en su escrito de impugnación que si tales órganos “tenían dudas acerca de la documentación aportada por esta parte, lo que debería [sic] de [sic] haber hecho es solicitar aclaraciones y no actuar inventándose un criterio de adjudicación no contenido en el PCAP”.

No obstante, tales alegaciones no pueden ser admitidas pues, tal y como declara el órgano de contratación en su informe al recurso, en ningún momento le ofreció dudas la no aportación de los mencionados certificados de fabricante, y como hemos visto, la redacción del criterio en el anexo VII-A del PCAP también imponía de manera clara la no valoración de la oferta con arreglo al criterio “consumo eléctrico” en caso de que faltara el certificado correspondiente a alguno de los componentes relacionados en el PCAP.

Así pues, dado que la esencia de este trámite de petición de aclaraciones radica en el hecho de que el órgano de contratación dirija consulta al licitador cuando la documentación aportada ofrezca alguna duda, ningún sentido habría tenido la práctica de aquel en el presente supuesto en el que no existía controversia al respecto. Lo contrario, haber permitido a SEIDOR la presentación de aclaraciones, podría haber supuesto, como manifiesta el órgano de contratación en su informe, una modificación de su oferta a través de este trámite vedada en nuestro ordenamiento por manifiesta contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Recordemos que, en cuanto a la posibilidad o no de la mesa o, en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 182/2017, de 9 de septiembre y 61/2019, de 7 de marzo, entre otras muchas).

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la mesa, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar la entidad licitadora las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de su proposición.

Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, dado que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, pues “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

No obstante, lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica ni la adición de otros elementos pues, como hemos dicho, ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar

aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, como así acontece en el caso que ahora se analiza.

Por tanto, no concurrían en el presente supuesto los requisitos necesarios para llevar a cabo este trámite: a juicio de la mesa y del órgano de contratación, la oferta era clara y precisa y, por otra parte, de admitir las eventuales aclaraciones que se hubieran presentado, ello habría supuesto de manera indefectible una modificación de la proposición. En efecto, la ausencia de determinados certificados de fabricante solo podría haber sido subsanada con una nueva presentación, tras petición de aclaraciones, de los que no fueron aportados en el momento procedimental oportuno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil GRUPO SEIDOR, S.A., contra la resolución, de 16 de enero de 2019, del órgano de contratación por la que se

adjudica el contrato denominado “Ampliación del centro de proceso de datos corporativo de la Consejería de Educación” (Expte E 2017/000095), convocado por la actual Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.